



CO000068422188

**CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0020

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **26 de enero de 2024**, el suscrito Licenciado *********, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé hacer constar la versión por escrito de la **sentencia** dictada dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número ********* que se inició en oposición de ********* por hechos constitutivos de los delitos de ********* cometidos en perjuicio de la víctima *********, así como, de los delitos *********, cometidos en perjuicio de la víctima *********.

Identificación de las partes:

Fiscal: Licenciada *********

Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas: Licenciada *********

Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado: Licenciada *********

Defensor Público: Licenciado *********

Acusado: *********

Ofendida: *********

Víctima: *********

Víctima: *********

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de *********, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral que se dictó el veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente, mismo que el suscrito juzgador procederá a enumerar a fin de analizar el mismo:

“1. El acusado ***** agredió sexualmente a la menor víctima, ***** desde el año ***** hasta el ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , N.L, cuando la menor tenía *****años de edad, en una ocasión que la menor víctima identificada con las iniciales ***** , se encontraba en su casa, en el domicilio mencionado, donde habita con su mamá, ***** , sus hermanitos y su padrastro ***** , y ella tenía aproximadamente *** años en el año ***** , iba a ser Navidad hacía frío, era de noche, estaba acostada en la misma cama que sus hermanos y su mamá estaba dormida, cuando sintió que le estaba tocando una mano grande por abajo de su ropa, le tocaba todo su cuerpo, sobre todo los pechos y el área de la vagina, por lo que ella se despertó sintiendo esa mano grande que la tocaba como apretándola, dándose cuenta que era el acusado, ella no dijo nada, porque si ella le decía algo su mamá le iba a pegar, ella tenía mucho miedo, solo se quedaba quieta sin poder moverse por el miedo que sentía, esto lo hacía el acusado, cuando su mamá no estaba porque se iba a trabajar en las noches, así paso como 5 veces de la misma manera

2. Después cuando la menor cumplió *** años de edad, en el año ***** , durante las noches, también sus hermanos estaban dormidos y su mamá estaba trabajando, ***** se acostaba a un lado de la menor y le metía su mano por debajo de su ropa y la comenzaba a tocar la vagina, luego le quitaba su ropa, su pantalón y su calzón, después él se quitaba su pantalón y su bóxer y con sus manos le hacía las piernas hacia los lados y se subía arriba de ella y empezaba a hacer movimientos de adelante hacia atrás, y le ponía algo entre sus piernas, lo que tienen los hombres, se lo ponía por donde hace pipi, y él se movía, ella lo único que hacía era taparse los ojos con sus manos, por miedo, no le gustaba, sentía como ***** le daba besos en sus pechos, no podía hacer nada por el miedo que sentía.

3. La última vez que paso algo similar, fue el ***** , la menor estaba en su casa sentada en una silla de la mesa del comedor, estaba viendo vídeos en el celular, sus hermanos estaban dormidos, y su mamá se encontraba trabajando, el acusado ***** estaba sentado en otra silla de ahí de la mesa, de pronto se levantó y le comenzó a quitar su pantalón y calzón a la menor, él hizo lo mismo, se quitó su pantalón y su calzón, cargo a la menor y la llevo a la cama, la acostó boca arriba, se subió arriba de ella, y le puso su parte que tiene entre las piernas, en su vagina, luego se levantó y se fue.

Así también el denunciado ***** , realizó agresiones sexuales en contra de la también menor identificada con las iniciales, ***** , desde el año ***** hasta el ***** del presente año, desde que tenía *** años hasta *** años. Dicha menor ***** conoció al investigado desde los **, porque ella era de ***** y se vino a vivir con su madre la señora ***** y su hermanita ***** , primero vivían en una casa en la Colonia ***** , en el Municipio de ***** , esto antes de que nacieran mis hermanitos que tiene su mamá con el investigado,



y después se fueron a vivir al lugar de los hechos en la Calle *****, Nuevo León.

4. La primera agresión se suscita desde que tenía *** años, aproximadamente en el año ***** comenzó a hacerle daño, esto cuando vivían en la Colonia *****, ya que con su mano le tocaba su cuerpo, por debajo de su ropa, le tocaba su vagina, como se la estuviera sobando, esto lo hacía cuando su madre no estaba, en la casa, estaba trabajando en las noches, ya que todos se dormían en la misma cama, fueron muchas veces que el ahora denunciado, toco en su cuerpo hasta los *** años, tocó su cuerpo de la misma manera, le tocaba su vagina sobándosela por debajo de su ropa, la amenazaba, de que si no se dejaba le iba a hacer lo mismo a su tía *****, que es la hermana menor de su mamá y como ella la quiere mucho, no quería que le hiciera lo mismo y por eso aguantaba, por miedo.

5. Después cuando la menor tenía aun *** años, en el año *****, y ya vivía en el domicilio del municipio de *****, su hermana de iniciales *****, le dijo que su papá, refiriéndose al denunciado le tocaba cuando estaba dormida, y a ella le hacía lo mismo, le tocaba por debajo de su ropa y su vagina, tanto de ella como de su hermana, ya que el denunciado se acostaba en medio de la menor ***** y de la menor ***** en la cama, con sus manos las tocaba a las dos al mismo tiempo, en su vagina, les metía la mano por debajo de su ropa, de su pantalón y calzón, les hacía como si las estuviera sobando, aunque no les gustaba no decían nada por miedo.

6. Cuando la menor todavía tenía *** años, en el año *****, en otra ocasión en las noches, ***** se levantaba del piso donde dormía, en el mismo cuarto, ahí también dormían sus hermanos, la despertaba, se subía a la cama y se acostaba a un lado de ella, le tomaba de la mano a la fuerza, y le ponía la mano de la menor en el área donde hacía pipi el investigado, aunque ella trataba de quitar la mano, ***** la apretaba de la mano para que siguiera agarrándole el área por donde hace pipí, y le movía la mano de arriba hacia abajo, ella no decía nada, él estaba desnudo, ella no se sentía bien al hacer eso, pero no decía nada por miedo.

7. Posteriormente todavía tenía *** años, en el año *****, el denunciado, le comenzó a quitar su pantalón y calzón a la víctima, cuando yo estaba dormida, se subía a la cama, al principio empezaba a sobarle su vagina, después el empezó a quitarse su ropa, se subía arriba de ella, y le metía su parte que sirve para hacer pipí de él se la metía a la parte donde hace pipi ella, es decir a su vagina, ***** hacía movimientos como si estuviera metiendo y sacando algo, ella lo quería quitar, pero él le decía que no gritara y que no se estuviera moviendo, esto lo hizo muchas veces ella siempre se dejaba porque tenía miedo.

8. La última vez que el investigado realizó una conducta en perjuicio de la menor, fue el *****, como a las 05:00 de la tarde, cuando la menor estaba en su casa, y su madre estaba trabajando, y los hermanitos de ella estaban jugando en la calle, el investigado estaba tomando cerveza, y le ofreció que si quería tomar cerveza, ella le dijo que sí, y tomó, eran cervezas en botellas de vidrio, se las daba, se las ofrecía para que se las tomara, y que si quería tomar más se las daba, le dijo que no había ningún problema y se tomó aproximadamente de 8 a 10 cervezas, ella se empezó a sentir mareada, cuando tomaba dichas cervezas,

*estuvo aproximadamente tomando de 1 a 2 horas, de pronto ella se sintió mal y le dijo al investigado que iría a la casa de una amiguita que vive cerca, eran aproximadamente las 06:00 de la tarde, al llegar a la casa de su amiguita la madre de su amiga, de nombre ***** se dio cuenta que ella estaba borracha, y entonces la menor empezó a decirle a la madre de su amiguita, la señora ***** que ***** la había violado, motivo por el cual dicha persona le mencionó que no podía irse a la casa, que estaba tomada, que no debía tomar porque estaba chiquita, y que le hablaría a su mamá.”*

Hechos que a criterio de la fiscalía son constitutivos de los delitos de, en cuanto a los hechos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , ***** , previsto en el artículo 259 y sancionado en el artículo 260 segundo supuesto y 269 primer párrafo, ***** , previsto por el artículo 259, y sancionado en el artículo 260 fracción II, 260 Bis fracción V y VI, y 269 primer párrafo, ***** , previsto en el artículo 267 primer supuesto y sancionado en el artículo 266 segundo supuesto y 269 primer párrafo, y, ***** , previsto en el artículo 196 fracción I, II y III, inciso b y sancionado en el artículo 196 y 199. En cuanto a los hechos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , ***** , previsto en el artículo 259 y sancionado en el artículo 260 fracción II, 260 bis fracción V y VI y 269 primer párrafo, y, ***** , previsto en el artículo 196 fracción I y II y sancionado en el artículo 196 y 199, todos del Código Penal Vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** en su alegato de apertura hizo alusión al marco fáctico antes señalado y la calificación jurídica de los hechos, acorde con la acusación; comprometiéndose a acreditarlos de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, a través de la prueba que produciría durante el juicio. Y en su alegato de clausura hizo mención que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Por su parte, el **defensor público** se reservó sus alegatos de apertura. Y en los alegatos finales aseguró que no se justificaron los hechos de acusación, estableciendo los motivos sobre el por qué a su parecer, peticionaba una sentencia absolutoria, haciendo sus argumentaciones encaminados a apoyar su postura, tratando de demeritar las probanzas del ministerio público.

Por su parte, los **asesores jurídicos**, se pronunciaron en los mismos términos que la fiscalía.



Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social **probó parcialmente los**

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

hechos materia de acusación y, acreditándose únicamente, la existencia de los delitos de Abuso Sexual, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, más no así los delitos de atentados al pudor, equiparable a la violación y corrupción de menores, en los términos que se precisaran a continuación.

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La **menor víctima** ***** quien al momento de rendir declaración en juicio señaló contar con ***** años de edad, el cual acudió debidamente asistido por de la licenciada licenciada ***** , psicóloga adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para velar siempre por su salud, estado de emoción e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que se le dio atención a sus necesidades primarias y su buscó establecer un contacto que permitiera al menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal; en lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Asimismo, tenemos que para justificar la edad de la víctima fue introducida vía lectura por la fiscalía el documento público, consistente en el **acta de nacimiento** del pasivo de iniciales ***** con fecha de registro ***** , con fecha de nacimiento ***** , nombre de la madre ***** . Prueba documental que merece valor probatorio debido a que fue expedido por el un Oficial de Registro Civil, institución pública que registra a todas las personas nacidas en una entidad, donde se advierte la edad de la víctima y el nombre de su madre.

Y en cuando a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió dicho menor que acudió a la audiencia de juicio para decir lo que le hizo su padrastro ***** , quien le tocó sus partes y sus pechos por debajo de la ropa, que cuando dice sus partes se refiere a su vagina, la que le tocó por debajo de sus calzón, lo que sucedió cuando tenía como ***** años, cuando su mamá se iba a trabajar, por las noches, y solo estaban sus hermanos que son más chicos que ella, siendo dos niñas y un niño, agregó que solo la tocaba con su mano, y que lo anterior sucedió cuando vivían en el domicilio ubicado en calle ***** , cuando se encontraba en la cama, tocándola con la mano, y que no le decía nada, ya que cuando no lo hacía había días que le pegaba a sus hermanos, que no le tenía miedo, que a ella nunca le llegó a pegar pero a sus hermanos sí.

Manifestó que, la última vez que la tocó su padrastro fue el día ***** , que ese día la tocó y en ese entonces ya le hacía más cosas, que cuando la tocaba su padrastro no tenía ropa, que en alguna ocasión la penetró con su pene en su vagina, esto en varias ocasiones sin recordar cuando fue la última vez. Agregó,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

CO000068422188

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que su mamá se enteró de lo que le hacía su padrastro, debido a que había salido a casa de una amiga, y le dijo a la mamá de su amiga, y ella le habló a su mamá, que ese día ella le dijo; asimismo, expuso que en una ocasión su padrastro le llegó a dar cerveza, esto el día *****, mismo día que fue la última vez que la tocó, sin recordar la cantidad de cervezas que le dio, pero no podía caminar bien y se llegó a sentir un poquito mareada.

Adicionó, que su mamá se llama *****, que antes de vivir en la colonia *****, llegó a vivir en *****, donde vivió con su padrastro, pero no recuerda si ahí también la tocaba, que hubo un tiempo que su padrastro la dejó de agredir y sucedió cuando su mamá estaba embarazada, que durante ese tiempo no le hizo nada.

Por su parte, a preguntas de la asesora de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, indicó que la mamá de su amiga se llama *****.

Mientras que, a preguntas de la defensa, señaló que cuando llegó a casa de la señora ***** eran como las cinco o seis, ya que a esa hora siempre salía con ella, es decir, a jugar con su amiga, que en esa ocasión ella se fue y atrás de ella iba su padrastro, que iba muy cerca, pero no sabe porque iba detrás de ella, que cuando llegó casa de *****, su padrastro fue a comprarle algo picante para ella y su amiga, y ya de ahí se fue, siendo que a ella le compró unas sabritas a su amiga un jugo en una tienda de al lado, y estando con la señora ***** comenzó a platicar con ella debido a que le tiene confianza, y ese día le dijo muchas cosas, diciéndole que su padrastro la había violado, que no se sentía bien, y la señora ***** le dijo que se quedará en su casa y no la dejó ir, y la señora ***** se salió para hablar con alguien, y adentro de la casa de quedó con sus amigas y el esposo de la señora, quienes estuvieron presentes cuando contó eso, que sus amigas se llaman *****, sin recordar el nombre del esposo, y después de una hora llegó una patrulla quienes le hicieron preguntas pero no recuerda que les dijo, que recuerda que los policías la llevaron a muchos lugares, siendo uno de ellos un hospital donde la atendieron mujeres, y después de que la revisaron no le dijeron nada, pro revisaron su cuerpo estando presente su mamá; agregó que ese día no habló con su mamá de lo que había pasado, que sabía que a su hermana le pasaba algo, ya que ella y su hermana se cuentan todo, pero no recuerda que le contó, pero siempre se cuentan cosas ya que en ellas no hay secretos, y en relación al caso le contó que se sentía mal, pero no le dijo porque; que cuando la penetró sí le dolió un 8, considerando del 1 al 10, y una vez sangró dándose cuenta porque fue al baño, pero la agresión fue en la cama, sin recordar la fecha, que eso se lo contó a su hermana pero ya después, que confía en su mamá un 8, que no se acuerda cuantas veces la penetró su padrastro, no recuerda la primera vez, pero la última vez fue en ***** que ese día se encontraba en su cuarto cuando estaba acostada en la cama, siendo esa información la que le dijo a la señora *****.

Asimismo, y bajo los lineamientos antes establecidos fue recabada la declaración de la menor víctima *****, quien indicó que cuenta con ***** años de edad, que nació el *****, cuenta con más hermanos, que son más chiquitos y uno grande que su mamá se llama *****, y, quien fue debidamente asistida por la licenciada *****, psicóloga adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Quedando acreditada su edad, con la prueba documental introducida vía lectura por parte de la fiscalía, consistente en el **acta de nacimiento** del pasivo de iniciales ***** con fecha de registro *****, con fecha de nacimiento *****, nombre de la madre ***** . Prueba documental que merece valor probatorio debido a que fue expedido por el un Oficial de Registro Civil, institución

pública que registra a todas las personas nacidas en una entidad, donde se advierte la edad de la víctima y el nombre de su madre.

Y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que acudió a la audiencia de juicio a fin de decir lo que le hizo su padrastro ***** , ya que la violó, que no recuerda la fecha pero tenía ***** años, y fueron más fechas cuando le hizo cosas, esto cuando tenía ***** y luego ***** años , quien le tocaba por debajo de la ropa, le tocó sus “chichis” y por donde hace “pipí” lo que hacía con su mamá, que cuando la tocaba su padrastro estaba con ropa, y sucedía cuando estaban en su casa ubicada en *****; agregó, que también le quitaba su ropa, su calzón y le ponía su parte donde él hace “pipí” colocándola en su vagina y la introducía, lo que le dolía pero no le dijo a su padrastro, además, su padrastro le decía que sí decía algo le iba a pegar a ella, siendo a su hermana ***** la única que le contó, y la última vez que le hizo eso tenía ***** años, sucediendo en la noche ya cuando se iban a dormir, mientras su mamá se encontraba trabajando.

Expuso que a su padrastro le decía “papá”, que cuando sucedía eso estaba acostada y él iba y se acostaba, metiendo su padrastro se acostaba metía su mano debajo de las cobijas y después la comenzaba a tocar sus “chiches”, siendo que cuando sucedía eso estaban sus hermanos también en la casa y su mamá, que incluso también la tocó cuando su mamá se encontraba dormida.

Además, explicó que cuando la penetró fue metiendo su parte por donde hace “pipí” en la de ella, lo que hizo desde que tenía ***** años, y que cuando tenía ***** la volvió a penetrar y a los ***** años ya no, situación que le contó a su mamá.

Mientras que, a preguntas de la defensa, señaló que a los ***** años solamente la tocaba, que no sabe decir que es una violación, que su hermano grande actualmente tiene ***** años, indicó que la penetración le causó dolor de 7, considerando del 1 al 10, que no le salió sangre ninguna vez, que confía en su mamá sin recordar la primera vez que le contó lo que le pasó, y que estaba afuera de su casa, siendo de noche sin saber la hora pero apenas iba a comenzar la noche, que sucedió un día que no tuvo clases, y ahí también estaba su padrastro y sus hermano, que cuando le levantaron su declaración la llevaron a un lado pero no recuerda a donde, que habló con unas licenciadas quienes le preguntaron sobre lo sucedido, y les dijo que la habían violado y ellas no le dijeron nada, que también vio una mujer médico quien la revisó siendo acompañada por su mamá, que eso no se le contó a nadie más.

Testimonios brindados por el menor víctima que crea convicción en esta Autoridad, al ser expresados de manera libre, espontánea y creíble, pues atendiendo a su corta edad, es explicable y justificable que no pudiera señalar datos precisos en cuanto a las circunstancias de tiempo de ejecución de los hechos, pero no obstante ello si dan parámetros atendibles de los momentos en que tales conductas acontecieron, al establecer la edad que tenían cuando fueron agredidas sexualmente por su padrastro; además, de que en cuanto a los aspecto de modo y lugar de tales hechos por ella vividos, fueron claras, concisas y puntuales en señalarlos de la forma ya expuesta; siendo que dicha credibilidad en el dicho de la menor de referencia surge a razón de que relata las agresiones que sufrió, coinciden esencialmente con los hechos establecidos en la acusación, si n que se advierte aleccionamiento, pues al ser sometidas al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaración que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos de naturaleza sexual ordinariamente no es posible allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

impunidad; de tal modo, que en concepto de esta Autoridad y contrario a lo aseverado por la Defensa, es verosímil el relato, más cuando proporciona detalles que no pueden ser materia de su invención, atendiendo a su corta edad.

Así mismo, estas declaraciones de las menores ***** se toma en consideración toda vez que aun y cuando son menores de ***** y ***** años, respectivamente, se advierte que tuvo la confianza de manifestar tales hechos ante esta Autoridad, por lo que es evidente que ha recibido atención psicológica, pues así incluso lo expuso su propia madre, de lo que deviene que las menores estuvieron dentro de los márgenes posibles, bajo las condiciones idóneas para rendir su declaración, sin ser coaccionadas u obligadas por persona alguna; por lo que, no existen dudas en esta Autoridad de que la forma en que narraron los hechos las menores de referencia fue como sucedieron, pues se pone de manifiesto mediante su dicho que el acusado se aprovechó de que al momento de agredirlas, eran realmente pequeñas, pues las dos son coincidentes al referir que estas conductas se daban desde que tenían ***** años, y si bien, como se ha señalado, no precisa una circunstancia específica en cuanto a tiempo, no hay dificultades probatorias para concluir certeramente que el tiempo en que se llevaron a cabo dichas conductas fue en el periodo que se precisó en los hechos materia de acusación, pues estos coinciden con la edad que mencionó tener el menor al ser víctima de tales agresiones, atendiendo a la edad que las mismas dijeron tener al momento de la audiencia, lo cual se corroboró con el acta del Registro Civil respectiva, amén de que también el lugar donde las víctimas fueron objeto de agresiones por parte del acusado, quedaron plenamente establecidas; todo lo cual corrobora parcialmente la acusación, pues las menores hicieron expresa mención que hechos y circunstancias que coinciden con la proposición fáctica de la fiscalía; por lo que a partir de su dicho, administrado a las otras pruebas desahogadas, se pueden establecer que los hechos existieron y que lo fue de la forma y el modo en que el menor lo relató en su declaración recibida en juicio, esbozando así las circunstancias en que sucedió (cuando se encontraba en el domicilio antes mencionado), la persona que los ejecutó (su padrastro) y las agresiones a la que fue sometido (emocional y sexual); entonces aun y cuando no haya especificado los días exactos en que todo eso aconteció, se toma en consideración que no se deja en estado de indefensión al acusado, ya que si se precisa el lapso en que se daban estas conductas, es decir, se precisó la edad que contaban las menores al momento de las agresiones; además de que también quedaron claros los lugares en que se realizaron estas conductas, al ser identificado como la casa donde vivían conjuntamente con su madre y hermanos; amén de que se precisó por las menores las conductas que realizaba el acusado; máxime que también se debe atender a la forma en que se expresaron las menores, debido a que por su edad es muy comprensible que al momento de la denuncia no le llame al pene o miembro viril de esa manera, sino que lo refiera como por donde se hace "pipi" o los senos las llame "chichis", pues son vocablos que son típicos de una niñas de esa edades y que son fácilmente entendibles por los adultos; por lo que, atendiendo a estas circunstancias es que se le concede eficacia probatoria plena y preponderante a los dichos de las menores víctimas, al hacer una narrativa que es fácilmente comprensible y en la que en todo caso no hubo contradicciones, pues como se ha señalado se mantuvieron firmes en sus aseveraciones e imputaciones en contra de su padrastro, a pesar de las diversas preguntas que se les hicieron específicamente respecto de la conducta que le realizaba el acusado.

Cabe resaltar que se tomó en cuenta el mandato constitucional de aplicar la normativa que deviene de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en especial en lo relativo al respeto de la garantía de que el niño sea escuchado en

todo procedimiento judicial, lo que se concretó por medio de las previsiones que se necesitan (declaración en la que la presencia del acusado fue de forma oculta para la protección de la menor y evitar la confrontación) y a su resguardo frente al desarrollo del juicio, como también a las directrices del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indican que se debe considerar siempre el interés superior del niño³, de tal forma que se respete su condición de sujeto de derecho y su opinión en función de su edad, grado de inmadurez y capacidad de discernimiento.

Así, con las versiones que ha entregado las menores, este Juzgador ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa, a través de la intermediación, tales hechos penalmente relevantes; sirviendo como sustento, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los menores *****, la tesis cuyos datos, rubro y contenido son:

“Época: Décima Época. Registro: 2010615. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.). Página: 267. **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea

³ En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”



interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

Criterio conforme al cual debe atenderse o valorarse de manera particular la declaración de un menor, pues debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, ya que el niño narra un evento que ha vivido obviamente conforme a lo que le resulta a él relevante o influenciado por sus propias emociones, y cuando la forma en que vertió la declaración el menor no haya sido específica en cuanto a un orden cronológico, no es suficiente para no tomarla en consideración, por los motivos ya expuestos.

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de las víctimas, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**⁴ pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente y que además trata de unas menores de edad por lo que se considera doblemente vulnerable, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género y preponderando el intereses superior del menor, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**⁵ considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su

⁴ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.”

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”

⁵ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. “De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima

calidad de mujer, que era menor de edad, y la confianza que tenía hacia el acusado al ser amigo de su padrastro con quien se entiende tenía una convivencia, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasiva y aprovechar el momento de estar a solas con ella, realizando actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Asimismo, la exposición de las pasivos se valora conforme al **interés superior del menor**, considerando la posición de un doble estado de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado puesto que al momento de los hechos contaba con una edad de ***** años, por lo que, se puede determinar su incapacidad para conocer del alcance los hechos vividos, venciendo su resistencia de voluntad, aunado a la confianza depositada en el sujeto activo. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2011620, cuyo rubro es: **ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Lo anterior aunado a que el dicho de las menores víctimas identificadas con iniciales ***** no están aislados, sino corroborado por otras fuentes de información, tales como la declaración de su madre ***** quien señaló que acudió a la audiencia de juicio a manifestar lo que le hicieron a dos hijas *****., siendo que la primera de ellas cuenta con fecha de nacimiento ***** , mientras que la segunda con fecha de nacimiento ***** , a quienes las violó su padrastro ***** , lo que sabe ya que el día ***** , iba de su trabajo a su casa y le marcó la señora ***** y le dijo que su hija estaba tomada y que estaba diciendo que su padrastro la había violado, por lo que, se bajó de su transporte para ir a casa de la señora ***** para ver a su hija, quien le contó que su padrastro la había violado, que la perdonará, que dichos hechos sucedieron en el domicilio ubicado en ***** , Nuevo León; continuó

constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manifestando que cuando llegó a casa de la señora ***** , está ya le había marcado a la policía, por lo que, al llegar ya se encontraba dos patrullas, que su hija se encontraba a bordo de una, mientras que la otra patrulla la llevó a su casa para ir por sus otras hijas y detuvieron a ***** , con quien ya llevaba viviendo aproximadamente cinco o seis años debido a que era su pareja, y cuando se iba a trabajar sus hijas se quedaban a cargo de él.

Explicó, que su hija le contó que su padrastro la había violado desde que tenía ***** años, y que las tocaba por debajo de la cobija, en los pechos, se les subía arriba, que eso se lo realizaba a sus dos hijas, quienes le mencionaron las acciones y movimientos que les hacía su padrastro, lo que sucedía en las noches cuando se encontraba trabajando y los fines de semana ya que también se iba a trabajar; que recuerda que la última vez que fueron agredidas sus hijas fue el día ***** , dejando de agredir a la menor ***** , mientras que su hija menor ***** le refirió que la última vez que la agredió había sido antes de navidad de un año anterior.

Agregó que sus hijas querían a ***** , y que lo veían como papá, que jugaban mucho con él y le decía “papi”, asimismo, indicó que en ningún momento se percató que algún comportamiento distinto de sus hijas hacia su papá, ya que incluso un día antes, es decir, el día ***** , ella y ***** , estuvieron jugando con sus cuatro hijos, no percatándose nada de lo normal.

Además, señaló que de los intervinientes en la audiencia de juicio observó al señor ***** , reconociéndolo como la persona que viste playera en color gris. Por otra parte, indicó que sus hijas se encuentran tomando terapia psicológica, y que actualmente ella no tiene rencor en contra de ***** , que lo único que quiere es que pague por lo que les hizo a sus hijas.

Adicionó, que durante el tiempo que vivió con ***** , también llegaron a vivir en un domicilio que se encontraba en la colonia ***** , sin recordar la dirección ni el tiempo que estuvieron viviendo, solo recordó que fueron por unos meses.

Por su parte, a preguntas de la defensa señaló que sí cree que los hechos que le dijeron sus hijas realmente ocurrieron, ya que sus hijas no le han metido, puesto que, desde pequeñas siempre les ha dicho que hay que hablar con la verdad, afirmó que la policía se llevó a ***** cuando se encontraba en su casa, ya que él salió solo, fue de manera voluntario ya que refirió que no tenía nada que ver, por lo que salió hacia los policías, mientras ella se encontraba parada en la puerta principal, y cuando llegó se encontraba desesperada por lo que al llegar le dijo a ***** “que le hiciste a las niñas”, pero él le contestó que no les había hecho nada y como estaba tomando salió solo con los policías; agregó que la señora que le aviso vivía a unas cuadras enfrente, en una privada, aproximadamente a tres o cuatro cuadras, afirmando que fue esa señora quien marco a la policía, y que había hablado con los policías antes que ella, pero desconoce lo que le dijo a los policías, y ella en ese momento no les dijo nada a los policías, que detectó a su hija ***** tomada, ya que olía demasiado a cerveza y tenía comportamientos que no había tenido, y su otra hija no estaba igual, siendo el momento que le indicó que su padrastro había abusado de ella y que le preocupaba sus hermanos; afirmó, que su hija le refirió que su padrastro le tocaba sus pechos, la vagina, se subía encima de ella y se comenzaba a mover; que sus hijas no le dijeron como era que las lastimaba, pero ella entendió que las había penetrado, información que lo dijo ante unas licenciadas pero no a la policía, que sus hijas le señalaron que les dolía mucho y que les ardía, que dicha información se la compartió a la doctora que las examinó; además, respondió que la doctora le señaló que a como se veía sí pudo haber penetración, refiriéndose a su vagina, ya que se veía muy grande donde sí hubo penetración, que no se veía

inflamada pero sí se advertía que ya tenía relaciones, sin que le explicarían nada más; señaló que sabe que a ***** a C4 ya que los policías se lo refirieron, afirmó que en una de las patrullas iba su hija ***** y la otra hija no debido a que se encontraba en su domicilio, indicó que su hija ***** no se fue sola a casa de la señora *****; sino, que su padrastro fue quien la llevó, es decir, ***** que no sabe la hora exacta en que la llevó pero fue alrededor entre cinco o seis de la tarde, que ese día a las cinco y media de la mañana se fue a su trabajo, que eso lo sabe porque se lo comentó a su hija; adicionó, que aparte del examen médico, llevó a su hija a que le realizaran un antidoping donde le dijeron que traía alcohol sin recordar los grados, asimismo, la llevó al materno para inyectarles varias cosas para evitar infecciones, y otro día la llevo con la psicóloga pero ahí no le refirieron nada de la declaración de su hija; señaló que, que la única prueba que ella tuvo fue la palabra de sus hijas.

En contrainterrogatorio de la fiscalía, aclaró que había tres patrullas, la que se llevó a su hija, la que se llevó al señor ***** y la que se llevó a ella y su otra hija.

A la luz de lo advertido en juicio por la ofendida, la verosimilitud de su testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, que conformó un relato lógico con plena coherencia, por lo que para este Tribunal resulta razonable y cierto lo expresado por dicha ofendida, debido a que las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon, no dejan lugar a dudas en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, puesto que expuso lo que presenció y lo que le comentaron las menores, por lo que, no cabe cuestionar la credibilidad de su declaración, al brindar un relato creíble en cuanto a las circunstancias de los hechos, toda vez que de su exposición se destaca que confirma la relación que existía entre el acusado y las menores, ya que aquel era la pareja sentimental de dicha ofendida, con quien vivió en unión libre por cinco o seis años, así como también señaló la manera en que se enteró de las agresiones sexuales de las que fueron objeto, consistentes en tocamientos en sus senos y vagina sin el propósito directo de llegar a la copula por parte de acusado, coincidiendo en parte con lo manifestado por la víctima, al haber dado cuenta en términos muy similares a lo expuesto por aquellas, además de que corroboró la existencia del domicilio en donde estuvieron viviendo en la época de los hechos, con lo cual corroboró igualmente esa parte del dicho de las víctimas; revelando así una percepción real de una vivencia circunstanciada que de acuerdo a su versión, tras las pruebas desahogadas en el juicio oral con inmediación y contradicción, no se deviene que pretenda incriminar al acusado de manera indebida, sino que únicamente pone en conocimiento de esta Autoridad los hechos ya señalados perpetrados en perjuicio de sus menores hijas, lo cual, unido a la espontaneidad del relato en el que describe tales circunstancias con precisión, muestra que la ofendida no va más allá de que lo realmente percibió; de ahí que se le conceda eficacia probatoria a su declaración.

Máxime que se suma a lo vertido por dicha declarante, lo manifestado por ***** que acudió a la sala de audiencias a fin de atestiguar lo que le pasó a la menor ***** quien fue ultrajada el día *****; lo que supo debido a que es muy amiga de su hija y va a visitarla, y ese día entre las seis y siete de la tarde noche, iba hacia su casa tomada de la mano de su padrastro, que ella llegó de trabajar y se encontraba en la sala de su casa cuando vio que pasaron y se le hizo raro ya que lo vio muy mayor y nunca pensó que fuera su padrastro, después su niña se fue detrás de ellos debido a que la llevó a una tienda a comprar que se encuentra al lado de su casa, comparándole muchos dulces, por lo que, regañó a su hija por andar con ella, ya que el señor se veía muy mayor y la llevaba como si fueran novios, y su hija le dijo que era su papá, o más bien, su padrastro,



CO000068422188

**CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quedándose a media calle y su hija se salió con la menor, ya cuando salió de su domicilio se percató de que la niña se encontraba tomada, preguntándole que por qué había tomado, contestándole que su padrastro le había dado, notándola como que cojeaba, y al preguntarle sobre sí se sentía mal o lo que le había pasado, le dijo que necesitaba hablar con alguien, diciéndole que en la mañana su padrastro abuso de mí y no solo de mí también de mi hermanita ya que ya van varias veces que lo hace, y como ya era de noche la menor ya se quería, pero no la podía ir dejar en el estado que la dejó y después de lo que le había contado, refiriéndole que tenían que denunciar, pero la menor le dijo que tenía miedo, porque él le decía que también se lo iba a hacer a sus hermanitos más pequeños, por lo que le pidió el número de su mamá para marcarle, quien estaba en el trabajo, a quien le comentó que la niña estaba tomada y que el señor que vivía con ella la había traído hacia allá y la había dejado en la calle, por lo que, ya no dejó ir a la menor hasta que llegará su mamá. Además, refirió que le habló a la policía, llevándola a ella y a la niña para atestiguar lo que había pasado, junto con su mamá, indicando que la policía llegó hasta su domicilio ubicado en calle *****.

Adicionó, que notó que la niña se encontraba tomada debido a que le preguntó y a parte se le desvanecía en los brazos, y ya cuando la policía llegó tuvo que conseguir alcohol con los vecinos porque la niña ya se estaba desmayando, asimismo, percibía olor a alcohol; que sabe que el padrastro de la niña se llama ***** , a quien medio vio ese día ya que lo vio de espaldas, además que lo vio den fotos. Acto seguido, y después de serle mostrados a los comparecientes a la audiencia de juicio, reconoció a *****.

Por su parte, a preguntas de la defensa, indicó que lo que ha dicho en la audiencia se lo contó a la policía municipal de ***** , Nuevo León, que no recuerda sus nombres pero que eran dos hombres y una mujer, que la mujer fue quien atendió a la niña y fue a ella a quien le proporcionó la información, que dicha policía mujer corroboró que la niña se encontraba tomada ya que entre ella y la policía le pusieron alcohol a la niña, agregó, que la menor le refirió que se sentía muy lastimada de su parte, es decir, su vagina y que le dijo que por eso cojeaba; que la hermana de la menor lleva por iniciales ***** y le dijo que él se pasaba a la cama de ellas cuando su mamá no estaba, y la niña le dijo que él le hacía su hermana lo mismo que le hacía a ella, que les introducía su parte ahí, pero no le dijo lo que le hizo el día *****; que solo ella y su hija ***** vieron a la menor tomada; que cuando le llamó a la mamá de la menor, ya estando presentes le comunicó lo que había pasado, y la mamá no sabía, y que cuando se lo dijo a los policías, los tres elementos, que sabía que la menor vivía en ***** , que nunca había ido a su casa pero sí sabía dónde vivía debido a que había pasado por ahí en varias ocasiones, dirección que se la proporciono a la policía.

Esta información que proviene de ***** , también posee valor probatorio, puesto que la misma señala de manera clara y precisa hechos que le constan de manera directa, siendo su dicho también de tomarse en cuenta para corroborar el dicho del menor víctima ***** , puesto que narró circunstancias coincidentes con lo vertido por la misma, específicamente, en relación a que fue la menor quien le refirió la agresiones sexuales de las que había sido objeto por parte del acusado, además que, también coincidentemente señaló que fue el día ***** que tuvo conocimiento del hecho por parte de víctima, que ese día notó a la menor alcoholizada y que está en su declaración informó que ese día había tomado cerveza y que a la primera persona que le contó sobre las agresiones que había sufrido tanto ella como su hermanita ***** , fue precisamente a la testigo, que fue ella quien marcó a la policía para poner conocimiento del hecho y que también había marcado por teléfono a la madre de la menor víctima. De ahí

entonces, que se considera que el dicho de la antes mencionada, corrobora los expuestos por las víctimas y la ofendida, a efecto de establecer que dichas acciones en su conjunto, son actos de violencia en contra de las menores ***** , que dañaron su integridad psicológica, tal como lo expuso la psicóloga que compareció a juicio, de quien más adelante se realizará la valoración de su declaración.

Versión de la víctima ***** , que de igual forma, se estima que no se encuentra aislada ya que como lo dijo que después de haberle contado a la señora ***** lo sucedido, llamaron a la policía, tal y como también lo refirió la señora ***** , situación que fue corroborada con lo expuesto por ***** , quien dijo ser policía de la Secretaría del municipio de ***** , Nuevo León, desde aproximadamente tres años, y que acudió a la audiencia de juicio debido a que el día ***** , recibió por parte de la central de radio un reporte sobre la calle ***** , donde les reportaban una violación hacia unas menores, por lo que, se entrevistaron con la dueña del domicilio, sin recordar el nombre, pero fue quien les refirió que se encontraba una menor de edad, que es amiga de su hija con las iniciales ***** , de aproximadamente ***** años, externando que la menor se encontraba un poco rara y al acercársele y preguntarle sobre lo que sucedía le refirió que había sido violada por su padrastro y que aproximadamente a las ocho de la mañana del día ***** había despertado y se encontraba completamente desnuda y tenía dolor en su parte íntima, que dicha circunstancia le fue contado por parte de la señora refiriendo que había sido la menor quien le contó, que después de eso, esperaron a la madre de la menor debido a que no se encontraba en el lugar porque estaba laborando, ya que ésta les refirió que una de sus hermanas también había pasado por lo mismo, para posteriormente trasladarlas al C4 para efectuar la denuncia correspondiente.

Asimismo, señaló que al lugar llegó otra unidad a cargo del encargado de turno ello para verificar la situación, y en ningún momento tuvo contacto con el joven señalado, ni tampoco recuerda el nombre de la mamá de la menor, agregando, que ese día se encontraba en compañía de ***** .

Por su parte, a preguntas de la defensa, afirmó que las hermanas habían sido violada acorde a la información recibida, aclaró que al llegar al lugar la dueña del domicilio le refirió lo que le comentó en su declaración, además, señaló que se entrevistó con la menor quien refirió lo mismo que la señora, y que tanto la señora como la menor señalaron que había otra menor violada, mientras su compañero no escuchó debido a que se encontraba a bordo de la unidad, pero eso se lo informó, asimismo, al arribó de la mamá de la menor, indicó que sabía el motivo y se le comunico que se le iba trasladar, y que se enteró de los hechos por la misma persona que se lo informó; agregó, que al entrevistar a la menor se encontraban en la sala del domicilio, que la menor estaba sentada en la parte de la sala y le preguntó sobre lo sucedido, que la menor estaba llorando y se estaba desmayando, por lo que se pidió apoyo a protección civil, que se encontraba a un metro y media de la menor aproximadamente.

Expuso que estuvo en la academia de policía por seis meses, y la vecina le refirió que el señor la había dejado afuera del domicilio, sin que le diera información sí la menor estaba ebria o no, además, que en ese momento no se advertía que la menor estuviera bajo los influjos el alcohol o de alguna sustancia, ya que se veía normal.

Señaló, que posteriormente trasladó a la mamá con las menores a las instalaciones de Secretaría, en su caso, al C4, para apoyo con la denuncia, y,



CO000068422188

**CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

después se retiraron. Adicionó que también se le dio apoyo a la madre para recoger a la segunda menor, lo que se realizó por medio de otra unidad, mientras ellos se encontraban en la espera de la señora, quedándose en la casa de la señora que hizo la denuncia, y que no les reportaron que hubiera otro menor en el lugar de los hechos.

Además, indicó que también realizó el acto de entrevista a la madre de la menor, quien les refirió que recibió una llamada por parte de la madre de su hija quien le refirió que ahí se encontraba la menor, y que al parecer había llegado tomada.

Testimonial que merece concederle eficacia demostrativa, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que arribó hasta el domicilio ubicado en calle *****, con motivo del reporte recibió por medio de la central de radio de una violación hacia unas menores, lugar donde se entrevistó con la menor *****. quien le refirió circunstancias que denotaban había sido agredida sexualmente.

Por otra parte, la existencia de los lugares de los hechos, no solo se fortifica a través del dicho del menor víctima, su madre y su abuela, sino también por lo que expuso *****, ser agente de la policía ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrito al destacamento de *****, con una antigüedad de quince años, acudiendo a la audiencia de juicio en virtud de que en fecha ***** fue asignado a una investigación referente al delito de violación relacionado con dos menores de edad, acudiendo al lugar de los hechos ubicado en *****, Nuevo León, fotografiando el mismo, por lo que, a la muestra de material fotográfico, indicó que corresponde al domicilio sobre el cual realizó el informe. Adicionalmente, señaló que se entrevistó con la señora *****, quien le proporcionó fotografías de la persona investigada.

Versión que se estima creíble, pues expuso de forma clara, precisa y sin contradicciones haber tenido conocimiento de los hechos posterior a su comisión del mismo, en razón de que se desempeña como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y haber realizado diversos actos de investigación, entre los cuales se destaca, por su relevancia para el análisis que se realiza, que indicó haber realizado la fijación del lugar de los hechos, es decir, fijó el exterior del domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León; estimándose imparcial su dicho debido a su encargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato, como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias; y si bien, proporcionó un número diverso al domicilio materia e hechos de acusación no se advierte que el mismo sea inexistente, pues de la declaración de las víctimas y de la parte ofendida se estableció que número correcto del domicilio lo es *****.

Por otra parte, pero también para corroborar el dicho de la menor *****, como ya se dijo, se tiene lo arrojado en juicio por *****, quien dijo ser perito en psicología desde hace aproximadamente doce años, acudiendo a la audiencia de juicio en virtud de que realizó un dictamen psicológico en compañía de la licenciada *****, a la menor con iniciales *****, misma que tenía **** años de edad, en fecha *****, explicando la metodología empleada, encontrando en la menor los siguientes indicadores clínicos: presentó sentimiento de culpa debido a que su mamá se sentía triste por la situación, y sentía que era culpa de ella por no haber confiado en su mamá y no haberle dicho, además que como se llevaron a la cárcel a su agresor decía que después sus hermanos iban a crecer sin un papá, se sentía triste ya que lo quería como un papá y confiaba en él, que recuerda lo sucedido y

se pone a llorar, que no le gusta hablar de lo que pasó, que a ella no le gustaba y sentía miedo.

Consideró su dicho confiable en virtud de que le dio un relato con estructura lógica, fluido, espontáneo, no mostró contradicción tuvo descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, un anclaje contextual, detalles específicos sobre el evento de la agresión con un afecto acorde a lo narrado.

Además, de que le contó que su padrastro la tocaba a ella ya su hermana en sus partes, señalando su área vaginal al momento de estar narrando ello, que eso sucedía cuando su mamá no estaba y ella se quedaba con su padrastro, que cuando estaba dormida sentía que alguien la estaba tocando y que despertaba bien y lo veía que estaba acostado al lado de ella, y lo que hacía ella, era envolverse en la cobija, que en una ocasión ella estaba en el cuarto y él estaba comiendo en la mesa, después fue con ella y la comenzó a tocar por debajo de la ropa, que le quitó la ropa y después le colocó la parte donde él hace del baño, que no sabe cómo se llama, pero que la tienen los niños y ella no la tiene, que se la colocó donde ella hace del baño y que le dolió, que en otra ocasión ella estaba en el cuarto acostada y él también estaba acostado, que le comenzó a quitar su pantalón y su calzón y él hizo lo mismo, luego ella se tapó los ojos porque no quería ver, ya que él se ponía encima de ella, le abría sus piernitas y se comenzaba a mover de arriba hacia abajo, que le tocaba sus senos sin ropa y le besaba también sus senos, que ella le decía que se alejará pero él se quedaba callado y no se alejaba, refirió que la última ocasión había sido hace poquito, que había sido en la mañana, que su mamá no estaba, sus hermanos estaban dormidos y ella estaba en la mesa sentada con el celular, que ella estaba en una silla y su padrastro en otra silla, que le quitó la ropa, que ella también se quitó la ropa, que le tocó su parte, la cargó y la llevó hacia la cama, la colocó sobre la cama boca abajo, se colocó encima de ella, le colocó su parte donde ella hace pipí y se comenzó a mover de arriba hacia abajo hacia su parte, y luego se quitó.

Concluyendo que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, presentó alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, toda vez que, de su relato se describe como el denunciado que pertenecía a su sistema familiar, como lo es su padrastro, utilizó el vínculo afectivo y confianza que tenía con la menor para perpetuar en ella actos de naturaleza sexual, además, de utilizando las amenazas para que la menor no revelara dichos abusos, situación que se da en una relación de desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder y madurez donde el denunciado utilizó a la menor como objeto sexual para su estimulación, además de que la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad e indefensión frente su agresor, ocasionándole alteraciones emocionales, recuerdos recurrentes, levitación de estímulos, dificultad para conciliar el sueño, sueños angustiosos, respuestas fisiológicas que le causaban malestar.

Presentó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, toda vez que, cada contacto sexual entre un adulto y un menor resulta inadecuado, generan un evento traumático, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, considerando que dicho evento procuran y facilitan un trastorno sexual, dado que se encuentra en una etapa de desarrollo y aprendizaje, generándose ideas erróneas sobre la sexualidad, aunado a que la menor vivió eventos no acordes a su edad y madurez, lo que perturba su sano desarrollo psicosexual. Se sugiere que el denunciado se mantenga alejado de la menor, por lo que, requiere acudir a un tratamiento psicológico en el ámbito privado durante un tiempo no menor a un año, siendo una sesión por semana, siendo el psicólogo tratante quien determine el costo por sesión.



Por otra parte, a preguntas de la defensa, señaló que con la entrevista realizada se determinó lo mencionado, así como el dicho confiable, que la menor le hizo comentario que sí hubo dolor en una ocasión, no se utilizó ninguna técnica para comprobar la alteración en sueño, afirmó que la alteración emocional que la menor presentó derivó de los hechos denunciados, además que su estado emocional cambio al momento de estar narrando los hechos; agregó, que durante la facultad llevó la materia de pruebas psicológicas sin recordar las veces que la llevó, pruebas que se pueden aplicar a no dependiendo del caso, y en el presente caso no fue necesaria, que las pruebas psicológicas sirven dependiendo de la prueba.

Experta la anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedida para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que la suscriptora del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de psicología sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, lo que fue coincidente con el relato de éste en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesto, estableciendo que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que a raíz de los síntomas presentados, tenía dicho menor un daño psicológico.

Sin que se tome en consideración únicamente lo relativo a la conclusión expuesta por dicha perito, en cuanto a la confiabilidad del dicho del menor, toda vez que ello resulta inatendible para el suscrito juzgador, debido que a quien le corresponde establecer la veracidad o confiabilidad de lo declarado por el pasivo de los hechos es a esta Autoridad Jurisdiccional, ya que la finalidad de tal prueba radica esencialmente en conocer aspectos relacionados con la psique de una persona y no circunstancias inherentes a la confiabilidad de su dicho, ni la demostración de la propuesta fáctica de la fiscalía; sirviendo de apoyo para lo anterior la tesis 162020, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado

psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”⁶

Asimismo, se escuchó lo vertido por *****, quien dijo ser perito médico adscrita al Instituto de Criminalista y Servicios Periciales, desde hace diez años y siete meses, acudiendo a la audiencia de juicio debido a dos dictámenes que realizó el día ***** a dos menores; el primero de ellos, realizado a la menor con iniciales *****, con una edad aproximada entre *****y ***** años, quien iba en compañía de su madre, quien brindo autorización para realizarlo al tratarse de un dictamen sexual, ante la exploración física no presentó huella externa visible, por su parte, a la exploración ginecológica presentó un himen anular franjeado dilatado, en el que se pudo observar una lesión tipo vital compatible con condiloma a nivel de la base del himen, a nivel de las cuatro según la carátula del reloj, en cuanto al ano, no presentó lesiones y la mucosa se encontraba normal con esfínter íntegro. No presentó síndrome del niño maltratado, además, se estableció que sí era posible la introducción del miembro viril en erección, o, dedos, sin ocasionar desgarros.

En cuanto al segundo dictamen, el mismo fue realizado a la menor de iniciales *****. de aproximadamente ***** años, en revisión general no presentó huellas de lesión traumática externa, a la exploración ginecológica presentó un himen íntegro con una lesión tipo viral compatible con condiloma en ambos labios menores; presentó un ano con mucosas y pliegues normales sin alteraciones. No presentó síndrome del niño maltratado, además, se estableció que por su tipo de himen no era posible la introducción del miembro viril en erección ni de dedos.

Asimismo, explicó que el tipo de lesiones virales se clasifican de tipo de transmisión sexual, como es el virus del papiloma humano, que la menor *****., presentó una lesión en el borde del himen de 0.3 centímetros, mientras que la menor ***** al nivel de labios menores. Por otra parte, explicó la metodología empleada.

Mientras que, a preguntas de la defensa, indicó que respecto a la primera de las valoradas sí fuese violada o no las condiciones del himen no dejan evidencia, en cuanto a la segunda, sí hubiese sido agredida mediante una violación hubiera habido evidencia, asimismo, el contaminante de la enfermedad de transmisión sexual puede ser una persona de cualquier sexo, incluso el hombre se contagia por una mujer que esta contagiada; que el agresor tuvo que ser portador del virus y no sabe si se analizó a un posible portador de ese virus.

Prueba pericial que merece eficacia demostrativa, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, respectivamente, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la certeza de estado emocional posterior que la víctima presentó motivo de los hechos analizados en la presente determinación.

Finalmente, se advirtieron las manifestaciones vertidas por el acusado, mismas a que criterio del suscrito juzgador carecen de eficacia probatoria, pues

⁶Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.



resultan meramente defensitas, sin apoyo o soporte alguno con otras pruebas desahogadas en juicio.

4.1. Acreditación de hechos.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia de los delitos de **abuso sexual** cometidos en perjuicio de las menores ***** , como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilas a los testigos y perito, a través del principio de inmediación, advertimos que efectivamente, valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

1. El acusado ***** agredió sexualmente a la menor víctima, ***** desde el año ***** hasta el ***** , en el domicilio ubicado en la calle ***** , N.L., cuando la menor tenía ***** años de edad, en una ocasión que la menor víctima identificada con las iniciales ***** , se encontraba en su casa, en el domicilio mencionado, donde habita con su mamá, ***** , sus hermanitos y su padrastro ***** , y ella tenía aproximadamente *** años en el año ***** , iba a ser Navidad hacía frío, era de noche, estaba acostada en la misma cama que sus hermanos y su mamá estaba dormida, cuando sintió que le estaba tocandouna mano grande por abajo de su ropa, le tocaba todo su cuerpo, sobre todo los pechos y el área de la vagina, por lo que, ella se despertó sintiendo esa mano grande que la tocaba como apretándola, dándose cuenta que era el acusado, ella no dijo nada, porque si ella le decía algo su mamá le iba a pegar, ella tenía mucho miedo, solo se quedaba quieta sin poder moverse por el miedo que sentía, esto lo hacía el acusado, cuando su mamá no estaba porque se iba a trabajar en las noches, así paso como 5 veces de la misma manera

2. Después cuando la menor cumplió *** años de edad, en el año ***** , durante las noches, también sus hermanos estaban dormidos y su mamá estaba trabajando, ***** se acostaba a un lado de la menor ***** y le metía su mano por debajo de su ropa y la comenzaba a tocar la vagina, luego le quitaba su ropa, su pantalón y su calzón, después él se quitaba su pantalón y su bóxer y con sus manos le hacía las piernas hacia los lados y se subía arriba de ella y empezaba a hacer movimientos de adelante hacia atrás, y le ponía algo entre sus piernas, lo que tienen los hombres, se lo ponía por donde hace "pipí", y él se movía, ella lo único que hacía era taparse los ojos con sus manos, por miedo, no le gustaba, sentía como ***** le daba besos en sus pechos, no podía hacer nada por el miedo que sentía.

5. Después, cuando la menor tenía aun *** años, en el año ***** , y ya vivía en el domicilio del municipio de ***** , su hermana de iniciales ***** , le dijo que su papá, refiriéndose al denunciado le tocaba cuando estaba dormida, y a ella le hacía lo mismo, le tocaba por debajo de su ropa y su vagina, tanto de ella como de su hermana, ya que el denunciado se acostaba en medio de la menor ***** , y de la menor ***** . en la cama, con sus manos las tocaba a las dos al mismo tiempo, en su vagina, les metía la mano por debajo de su ropa, de su pantalón y calzón, les hacía como si las estuviera sobando, aunque no les gustaba no decían nada por miedo.

5. Análisis de los delitos y responsabilidad penal.

5.1. Delito de *****.

Ahora bien, por cuestiones de método se procederá primeramente al análisis del delito de *****, en perjuicio de las menores ***** y ***** , el cual se encuentra previsto por el artículo **259** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece:

“Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales...”

Ilícito que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su tipo básico, de los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea un menor de trece años;
- b) Que el activo realice un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, y a este punto se llega atendiendo a que con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica que **las pasivos eran menores de trece años al momento de los hechos**, lo cual se puede establecer así, teniendo en consideración el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de las citadas menores, mismas que fueron incorporada a través de las técnicas de litigación respectivas en la audiencia de juicio, de las que, primeramente, se advierte que el menor ***** nació el ***** , mientras que, la menor ***** nació el día ***** , de lo que deviene que al momento de los hechos que actualizan el delito en análisis, esto es, desde el año ***** cuando la menor ***** tenía *** años y la menor ***** tenía *** años, hasta el año ***** , lo cual se adminicula a las declaraciones rendidas por la propia ofendida y las menores víctimas, quienes fueron coincidentes en señalar que esa era la fecha de nacimiento de las menores y edad del mismo, respectivamente.

Y en cuanto al elemento consistente en que **el activo realice un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**, tal elemento exigido por el tipo, se demuestra principalmente con el dicho de la víctima ***** , quien estableció la manera en que el acusado ***** el día ***** le tocó sus partes y sus pechos por debajo de la ropa, que cuando dice sus partes se refiere a su vagina, la que le tocó por debajo de sus calzón, lo que sucedió cuando vivían en el domicilio ubicado en calle ***** ; de igual forma, queda demostrado con el dicho de la víctima ***** , quien estableció que cuando tenía ***** y luego ***** años, el acusado ***** , la tocó por debajo de la ropa, tocándole sus “chichis” y por donde hace “pipí”, como lo hacía con su mamá, hechos que sucedieron cuando estaban en su casa ubicada en ***** . Dicho de los menores, que en cuanto a este ilícito se considera como testigo único⁷, pues

⁷ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA,



CO000068422188

CO000068422188

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su propio dicho se deviene que no existe otra persona, diferente del acusado, que pudiera dar cuenta de dicha conducta, en virtud de que dichas menores son coincidentes al señalar que las conductas sucedían cuando su mamá no se encontraba en el lugar y momentos de los hechos debido a que se encontraba trabajando; lo cual se estima lógico, pues dichos delitos, dada su naturaleza ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de unas menores de edad violentadas sexualmente, por lo que se estima vulnerable, de ahí que debe ser considerada por este tribunal preponderando el intereses superior del menor; lo anterior toda vez que el dicho del menor se encuentra adminiculado a los indicios que se devienen, primeramente, de la declaración rendida por su madre, pues si bien ésta señala que no fue testigo presencial de esos hechos, si refirió que el acusado era su pareja sentimental desde hacía aproximadamente cinco o seis años, habitando conjuntamente con las víctimas y sus dos hijos en común, en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo León, además de que señaló que siempre que se iba a trabajar las menores se quedaban bajo el cuidado del acusado; asimismo, se escuchó por parte de la señora ***** , quien de igual manera sí bien n fue testigo presencial de los hechos, indicó la manera en que la menor ***** le refirió haber sido abusada tanto ella como su hermanita por el acusado, y a preguntas de la defensa, indicó que sabía que las menores vivían en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo León, y ante esa situación llamó a la policía, tal y como se escuchó de la elemento policial ***** , quien expuso que recibió un reporte de violación hacia unas menores el día ***** , acudiendo al domicilio ubicado en calle ***** , donde se entrevistó con la menor ***** quien le contó que había sido agredida sexualmente por el acusado, dando con ello inició a las investigaciones correspondientes, y, también, de lo expuesto por la psicóloga ***** quien en lo que ahora interesa señaló que la menor víctima ***** presentó alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, así como, datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, toda vez que, de su relato se describe como el denunciado que pertenecía a su sistema familiar, como lo es su padrastro, utilizó el vínculo afectivo y confianza que tenía con la menor para perpetuar en ella actos de naturaleza sexual, además, de utilizar las amenazas para que la menor no revelara dichos abusos, situación que se da en una relación de desigualdad, en cuanto edad, fuerza, poder y madurez donde el denunciado utilizó a la menor como objeto sexual para su estimulación, además, de que la menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad e indefensión frente su agresor, ocasionándole alteraciones emocionales, recuerdos recurrentes,

MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, con o periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

levitación de estímulos, dificultad para conciliar el sueño, sueños angustiosos, respuestas fisiológicas que le causaban malestar, presentando un daño psicológico derivado de los hechos denunciados.

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito en el comentario, puesto que, conforme a lo antes expuesto, se acreditó que el activo realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, como lo fue tocar con su mano el área de los senos y vagina de ambas menores, quienes eran menores de trece años, involucrando el contacto desnudo de alguna parte íntima y de los genitales.

Por otra parte, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el referido delito de abuso sexual, la prevista en el artículo **269 primer párrafo**, del Código Penal en mención, el cual establece:

“Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2;...”

Agravante que también se actualiza en el caso concreto, pues como ha quedado establecido previamente, el acusado de referencia tenía bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado a las menores víctimas, dado que dichas menores son hijas de la señora ***** , con quien el acusado ***** tenía una relación de pareja, en virtud de lo cual vivían en el mismo domicilio el acusado, la ofendida y las menores víctimas, junto con los hermanos de éstas, que incluso las menores lo veían como un padre; lo cual quedó acreditado con las actas del Registro Civil relativas al nacimiento de las menores, mismas que fueron incorporadas a través de las técnicas de litigación respectivas en la audiencia de juicio, en la que se advierte que las menores ***** efectivamente son hijas de la referida *****; lo cual se adminicula a las declaraciones rendidas por la propia ofendida, las menores víctimas y la señora ***** , quienes fueron coincidentes en señalar que dichas menores son hijas de la ofendida, así como que está vivía junto con dicho acusado y sus menores hijos, dada la relación sentimental que mantuvo con el citado ***** , por el tiempo de cinco o seis años aproximadamente, que incluso las menores lo llamaban “papá”; por lo cual, como quedó expuesto en párrafos precedentes, existió entre el acusado y las menores víctimas la relación a que hace referencia la fracción V del citado numeral 287 Bis 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos; y, por ende, se actualiza la agravante prevista en el numeral 269, primer párrafo del citado código penal.

5.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a las disposiciones legislativas en comentario; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa



que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictivas analizadas.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó los eventos que nos ocupan bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

5.3. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de Violencia Familiar Equiparada y Abuso Sexual, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

El segundo: "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Esta circunstancia surge acreditada con un relato trascendente producido durante el debate de juicio, consistente en el señalamiento franco y directo realizado por las víctimas, las menores *****, al señalar de manera coincidente, que ***** era su padrastro, quien en diversas ocasiones les tocó sus partes íntimas, es decir, en el área de sus senos, así como, en sus genitales, es decir, su vagina, por debajo de su ropa y de su calzón, todo ello bajo las condiciones de tiempo y lugar que se le resultó posible a dichas menores recordar.

Señalamiento que se adminicula al reconocimiento que realizó la madre de dicho menor, *****, respecto del aquí acusado *****, con quien ya llevaba viviendo aproximadamente cinco o seis años debido a que era su pareja, y cuando se iba a trabajar sus hijas se quedaban a cargo de él, mismo quien sus

hijas le indicaron le realizó la agresión sexual en mención. Así como, lo manifestado por la perito en psicología *****, quien señaló que la menor ***** refirió haber sido agredida por su padrastro.

Imputación franca y directa de las menores víctimas a las que ya se les otorgó valor probatorio, dado que como se ha señalado, el dicho de las mismas posee eficacia preponderante, al encontrarse adminiculado a las otras pruebas ya analizadas y valoradas, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó estas conductas de agresión en contra de las víctimas *****, llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de las citados menores, de la forma ya señalada.

5.4 Hechos no acreditados del delito de ***.**

Ahora bien, la fiscalía estimó que los hechos materia de acusación de los que la fiscalía también son constitutivos del delito de ***** en perjuicio de la víctima *****, el cual se encuentra previsto por el artículo **267 primer supuesto**⁸ del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) **La imposición de cópula;**
- b) **Que la cópula, sea impuesta a una persona menor de trece años de edad.**

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Ello es así, pues si bien tenemos que la prueba producida en audiencia de juicio oral se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los testigos y peritos, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el “principio de inmediación”, pues se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que dé propia voz refirieron los testigos y peritos que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, ninguna de estas probanzas genera convicción en este Tribunal, en cuanto a las circunstancias de modo al hecho materia de acusación, recogido en el auto de apertura y sostenido en esta audiencia, que según la Fiscalía constituye el delito de **equiparable a la violación**, esto es, el que aseveró la Fiscalía aconteció de la siguiente manera: *“la última vez que paso algo similar, fue el ***** , la menor estaba en su casa sentada en una silla de la*

⁸ Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.



mesa del comedor, estaba viendo vídeos en el celular, sus hermanos estaban dormidos, y su mamá se encontraba trabajando, el acusado José estaba sentado en otra silla de ahí de la mesa, de pronto se levantó y le comenzó a quitar su pantalón y calzón a la menor, él hizo lo mismo, se quitó su pantalón y su calzón, cargo a la menor y la llevo a la cama, la acostó boca arriba, se subió arriba de ella, y le puso su parte que tiene entre las piernas, en su vagina, luego se levantó y se fue”.

Al respecto debe decirse que, en cuanto a dichos acontecimientos facticos, no se dejó claro cuando fue que sucedieron los acontecimientos por parte de la fiscalía, la madre de ella no los estableció, ya que solamente refirió que la última agresión fue antes de navidad, es decir, antes de ***** , pero sin dar descripción alguna, ya que su versión de hechos, se inclinó más hacia la víctima ***** , mientras que la menor ***** mencionó diversas edades cuando señaló la penetró, sin proporcionar de manera detallada en que la penetró o le hizo movimientos de adelante hacia atrás.

Advirtiendo que la última fecha establecida por parte de la Fiscalía en su proposición fáctica lo fue el día ***** , empero, de la prueba desahoga en la audiencia de juicio no fue obtenida dicha información, puesto que si bien, fue informado por parte de la señora ***** , que ese día por la mañana la víctima ***** había sido violada y también su hermana, ello sin precisar la manera en que aconteció, y la menor ***** al momento de rendir su declaración en la audiencia de juicio tampoco se puede evidenciar dichos hechos, ni mucho menos se obtuvo dicha información de la valoración psicológica practicada a la menor por parte de la perito en psicología ***** .

Aunado, a que de lo vertido por la doctora ***** , quien dijo ser perito médico adscrita al Instituto de Criminalista y Servicios Periciales, se advirtió que la misma realizó un dictamen a la menor de iniciales ***** , y, a la exploración ginecológica presentó un himen integró con una lesión tipo viral compatible con condiloma en ambos labios menores; presentó un ano con mucosas y pliegues normales sin alteraciones, además, se estableció que por su tipo de himen no era posible la introducción del miembro viril en erección ni de dedos. Es decir, no que existe evidencia suficiente que acredite la imposición de cópula, ya que la galena fue clara en establecer que el tipo de himen de la menor no permite la introducción del miembro viril en erección, sumando a ello, y como ya se estableció la víctima no puedo establecer de manera detallada conductas encaminadas para la acreditación de dicho ilícito.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de los hechos materia de acusación, así como los elementos constitutivos del delito de que se trate y la responsabilidad penal de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por no acreditada la existencia del delito ***** , ni la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión.

5.5. Hechos no acreditados del delito de *** .**

Ahora bien, continuando con el análisis de acreditación de la teoría del caso de la fiscalía, tenemos como **hechos** materia de acusación los siguientes:

4. *La primera agresión a la víctima ***** se suscita desde que tenía ***** años, aproximadamente en el año *****, ***** comenzó a hacerle daño, esto cuando vivían en la ***** en *****, ya que con su mano le tocaba su cuerpo, por debajo de su ropa, le tocaba su vagina, como se la estuviera sobando, esto lo hacía cuando su madre no estaba, en la casa, estaba trabajando en las noches, ya que todos se dormían en la misma cama, fueron muchas veces que el ahoradenunciado, toco en su cuerpo hasta los *** años, tocó su cuerpo de la misma manera, le tocaba su vagina sobándosela por debajo de su ropa, la amenazaba, de que si no se dejaba le iba a hacer lo mismo a su tía ***** que es la hermana menor de su mamá y como ella la quiere mucho, no quería que le hiciera lo mismo y por eso aguantaba, por miedo. *****.*

Hechos En opinión de quien ahora resuelve, configuran el delito de **atentados al pudor** cometido en perjuicio de *****, previsto por el artículo 259⁹ de Código Penal vigente en el estado en que acontecieron los hechos (*****), cuyos elementos constitutivos del tipo penal son los siguientes:

- a) **La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;**
- b) **Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.**

Elementos que a criterio del suscrito juzgador no se encuentran, y para ello, resulta preponderante destacar que la Fiscalía dentro de su clasificación jurídica estableció que el presente delito había sido perpetuado en perjuicio de la víctima *****, sin embargo, contrario a ello, dentro de los hechos materia de acusación señaló que el acusado *****, realizó agresiones sexuales en contra de la también menor identificada con las iniciales, *****, desde el año ***** hasta el ***** del año *****, desde que tenía *** años hasta **** años, que dicha menor ***** conoció al investigado desde los ***, porque ella era de ***** y se vino a vivir con su madre la señora ***** y su hermanita *****, primero vivían en una casa en la Colonia *****, en el Municipio de *****, esto antes de que nacieran mis hermanitos que tiene su mamá con el acusado, y después se fueron a vivir al lugar de los hechos en la Calle *****, Nuevo León, siendo el primer evento, los hechos materia de acusación analizados en el presente apartado.

De ahí entonces, que se estima no se encuentran justificados los elementos antes descritos, puesto que, en cuanto a la víctima ***** no existió un hecho perpetuado en su contra en el año *****, tal y como se advierte en la proposición fáctica de la fiscalía, y menos aún, de la declaración emitida por la víctima *****, se advierten circunstancias acontecidas en dicha temporalidad, puesto que, señaló contar actualmente con *** años de edad, y que las agresiones en su perjuicio como ya quedó acreditado en la presente determinación, acudieron cuando tenía ***** años, lo que permite llegar a la conclusión que las agresiones comenzaron en el año *****.

⁹ Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.



De ahí que, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de ***** cometido en perjuicio de la víctima ***** , y, por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

5.6 Hechos no acreditados del delito de *** .**

Por otra parte, con el cumulo de pruebas desahogadas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de ***** , cometidos en perjuicio de ambas víctimas ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación;”

Asimismo, por lo que hace a la menor de iniciales ***** , estimó que dicho antijurídico, también encuadra por lo establecido en la fracción III, inciso b, el cual a la letra dice:

- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
 - b) la ebriedad.

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

- II. Que el activo haya realizado actos con menor de edad.**
- II. Que esos actos Procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual.**
- III. Que esos actos induzcan, inciten, suministren o propicie la ebriedad (únicamente en cuanto a la víctima *****)**

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, no existió ningún argumento objetivo realizado por la fiscalía encaminados a referir si se probaron o no los elementos del tipo penal, por lo tanto en aras de una protección de derechos fundamentales así como del principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***** se llegó a la determinación que los hechos materia de acusación no son aptos para la acreditación del delito de corrupción de menores, pues no se aprecia que de la acción realizada por el acusado en contra de las víctimas ***** , haya procurado un trastorno o depravación sexual de las menores, es decir que haya corrompido la moral de las víctimas, por lo que si las finalidades específicas a que se refieren las disposiciones normativas del delito no se actualizan, tampoco se puede concluir que se hayan acreditado los elementos subjetivos imprescindibles para la actualización del tipo penal de corrupción de menores, considerando por este Tribunal que la finalidad del sujeto activo del delito era satisfacer su deseo sexual, y no el trastornar y/o deparavar sexualmente a la menor víctima.

Al efecto, es menester traer a consideración el criterio obligatorio emitido por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León bajo la liga www.pjenl.gob.mx, en el apartado de "Criterios Judiciales" bajo el número de registro TSJ030012, mismo que dispone a la letra lo siguiente

“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. *Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular”.*

Al que se adminicula el criterio con número de registro 203754, de la Novena época de noviembre de 1995.

“CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).*El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.”*

Es decir, de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, no se justificó la finalidad del activo de corromper a las víctimas ***** , pues aunque de la declaración de la perito en psicología se estableció que la actividad realizada por el hoy activo sí son propias para facilitar un trastorno sexual y la depravación en cuanto a la víctima *****.

Dicha experticia está aislada para fortalecer esta intencionalidad que pudiera tener el activo, por lo que no se advirtió por parte del suscrito que el acusado ***** tuviera un propósito específico, elemento subjetivo imprescindible, esto es de procurar la corrupción de la menor, a través de un trastorno o depravación sexual; aunado a que tampoco se aportaron elementos de convicción que evidencien que las víctimas después de los hechos o actualmente haya manifestado alguna conducta de repetición de hechos o de ese tipo de conductas de las que fueron víctimas o que realmente presente indicadores que representen en ellas un trastorno sexual o depravación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

**CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Además, debe decirse que, aunque la fiscalía, estimó que el ilícito en estudio también quedaba acreditado en perjuicio de la víctima *******, bajo el supuesto de que esos actos induzcan, inciten, suministren o propicie la ebriedad, dentro de su proposición fáctica no se advierte evento alguno que encuadre en dicho supuesto, sino, contrario a ello, se advirtió un evento en contra de la víctima ******* el cual la fiscalía estableció de la siguiente manera: *la última vez que el investigado realizó una conducta en perjuicio de la menor ******, fue el *******, como a las 05:00 de la tarde, cuando la menor estaba en su casa, y su madre estaba trabajando, y los hermanitos de ella estaban jugando en la calle, el investigado estaba tomando cerveza, y le ofreció que si quería tomar cerveza, ella le dijo que sí, y tomó, eran cervezas en botellas de vidrio, se las daba, se las ofrecía para que se las tomara, y que si quería tomar más se las daba, le dijo que no había ningún problema y se tomó aproximadamente de 8 a 10 cervezas, ella se empezó a sentir mareada, cuando tomaba dichas cervezas, estuvo aproximadamente tomando de 1 a 2 horas, de pronto ella se sintió mal y le dijo al investigado que iría a la casa de una amiguita que vive cerca, eran aproximadamente las 06:00 de la tarde, al llegar a la casa de su amiguita la madre de su amiga, de nombre ******* se dio cuenta que ella estaba borracha, y entonces la menor empezó a decirle a la madre de su amiguita, la señora ******* que ******* la había violado, motivo por el cual dicha persona le mencionó que no podía irse a la casa, que estaba tomada, que no debía tomar porque estaba chiquita, y que le hablaría a su mamá. Hechos por los cuales la fiscalía no acusó en perjuicio de a menor *******.

De ahí que, de no haber dado un argumento idóneo para ponderar este tema, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *******, por el delito de corrupción de menores, y, por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

6. Contestación a los alegatos de la Defensa.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos que realizó la Defensa, se considera por esta Autoridad que los mismos son **infundados**, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

En primer lugar, la defensa refirió que el hecho de no allá testigos no quiere decir que el hecho se puede probar por otros medios, es decir, no porque alguien dice esta exceptuado de probar, ello desde un análisis tomando en consideración la perspectiva de género, y en este caso, no obstante que se dijo tanto por quien se dice víctima, se dice afectada, se dice testigo, de la menor que estuvo en estado de ebriedad, no obstante, de la mujer policía que dijo hacerse sabedora del hecho, es decir, todos los partícipes que se hicieron sabedores del hecho de que supuestamente el día ***** de ****** del año ******, en el domicilio de quien se dice afectada, incluso de quien está en calidad de acusado ocurrieron dos violaciones, no se recabó ningún tipo de evidencia en el lugar de intervención, asimismo, tampoco se realizó ningún examen de acuerdo a lo que la perito forense vino a decir favoreciendo supuestamente a la fiscalía, no se puede utilizar en el ese sentido, sino, al contrario fortalece más la presunción de inocencia que la responsabilidad en el sentido que es muy clara profesional y ética la médico a la hora de decir que uno de los hímenes no puede aportar evidencia si paso o sí no paso el hecho, entonces sí el físico de la víctima que se describe como himen anular dilatado pudo ser vulnerado o no puede ser vulnerado y el resultado hubiera sido el mismo sin una evidencia más allá de esa propia característica no puede

favorecer la teoría del caso de la fiscalía, sino, favorecer únicamente la presunción de inocencia a favor de su representado, asimismo, estableció que la segunda víctima no fue vulnerada físicamente, de acuerdo a la descripción detallada y física que valoró; además, refirió que las menores contaban con una patología física siendo una enfermedad de tipo infecciosa derivada de un virus y que necesariamente quien causó esa enfermedad tendría que tener esa misma patología, sin embargo, la fiscalía no se hizo cargo de realizar una investigación detallada si su representado a alguien más de su entorno contaba con esa enfermedad que pudiera dar una orientación y corroborar una mayor sospecha de quien hubiese contagiado a las menores, sin embargo, no se hizo así.

Argumento, que resulta inatendible consideración la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado, en cuanto al delito de equiparable a la violación.

Por otra parte, señaló la defensa tampoco se acreditó la ebriedad de la menor ni la ebriedad de su representado ya que no se desahogó en juicio alguna pericial, o alguna cuestión técnica o científica que haya aportado, al contrario, de las testimoniales se pudo advertir ciertas contradicciones, primeramente, la mamá de la víctima estableció que la menor olía a cerveza, no se podía parar bien, hablaba media trabadita, lo que de algún modo corroboró la señora *****; empero, la mujer policía, quien contaba con capacitación para ello, no determinó esa situación, pues por más que la defensa insistió en el punto, señaló que no pudo determinar, ya que habló que no se acercó a más de un metro, pero la señora ***** señaló que incluso la policía le había dado alcohol a la menor para poder regresarla a la conciencia, debido a que se estaba desmayando.

Argumento que resulta incensario su análisis debido a que la fiscalía no acusó en cuanto a dicha circunstancia, puesto que no lo mencionó como un factor de acreditación en cuanto al delito de corrupción de menores.

En otro argumento la defensa indicó que la mamá en un afán de conseguir su pretensión de condenar al acusado, refirió que la doctora le dijo que la vagina de sus hijas aparentaba como si tenían relaciones, sin embargo, de acuerdo a la información recaba en la audiencia de juicio, la doctora ***** no hizo esa manifestación; por otra parte, señaló que el antidoping resultó positivo al alcohol, pero no hubo ninguna corroboración en juicio de esa información; asimismo, señaló que a las menores las inyectaron para evitar embarazado o algo así, pero no se habló de esa cuestión desde un aspecto técnico por nadie dentro del juicio; aunado a que refirió que la única prueba ante la ocurrencia de los hechos era la palabra de sus hijas.

Argumento, que resulta inatendible consideración la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado, en cuanto al delito de equiparable a la violación.

Señaló la defensa, que una de las menores pensó en la respuesta y dijo que le tenían confianza a su mamá, sin embargo, a la mamá no fue a quien se le dijo lo que supuestamente había pasado, sino, que se le dijo a la señora *****.

Argumento, que resulta infundado, puesto que no obstante que la menor haya establecido no tener la suficiente confianza hacia su madre eso no subsume la responsabilidad del hecho atribuida a su representado, en los términos precisados en la presente determinación.

En otra manifestación de la defensa, indicó que respecto a la menor ***** habló inicialmente que le tocó sus partes y sus pechos por debajo de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

**CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ropa en términos generales, y fue ante una pregunta sugestiva por parte de la fiscalía que refirió que alguna vez la había penetrado, siendo evidente que la menor le proporcionaba las respuestas a terceras personas que se encontraban en el lugar donde rendía su declaración; asimismo, en otro punto indicó que en el lugar a donde llegó la policía se encontraban ***** y esposo de ***** , quienes estuvieron presentes cuando les contó sobre lo que había ocurrido, mientras que de manera contradictoria la señora ***** dijo que solo estaban ella y su hija ***** , sin que asistiera ***** a corroborar la historia, ni ***** , ni tampoco el esposo de ***** ; sumado a que existió un tiempo prolongado entre la pregunta y la respuesta que la víctima brindaba, y que las menores se encontraban en un lugar donde se encontraba su madre, que estaban en el estado de ***** , sin que sostuvieran por sí mismas el teléfono, según su apreciación; asimismo, no obstante de que señaló que el día ***** la penetraron en la cama de su domicilio, versión que se la dio a la señora ***** y ésta a su vez se la dio a la policía, siendo que ésta última cayó en diversas contradicciones al respecto.

Argumento que resulta improcedente, puesto que las apreciaciones destacadas por la defensa, no resultan suficientes para restarle credibilidad a las menores, puesto que contrario a lo que estableció la defensa, existieron datos suficientes para brindar veracidad a los testimonios de las víctimas, ya que los mismo no se encontraba aislados, sino, que se vinculaban objetivamente con el resto del material probatorio, aunado a que el suscrito juzgador en ningún momento advirtió que se les proporcionarían las respuestas a las víctimas.

Expuso la defensa, que en cuanto a la perito en psicología se advirtió que la misma no quería admitir que quien decide si se aplicaban o no pruebas psicológicas era ella, y no utilizó ningún método para comprobar la información proporcionada, ya que únicamente creyó lo que le dijo a la víctima le dijo sin generar pruebas psicológicas.

Argumento que resulta improcedentes, dado si bien es cierto señaló no haber realizado prueba psicológica, está también fue clara al mencionar que desde su experiencia no había la necesidad de aplicar las pruebas psicológicas, puesto que, refirió que al momento durante la entrevista de la menor ésta se encontraba llorando y comenzó a inquietarse, cambiado su comportamiento previo antes de comenzar con la entrevista, lo que dio como pauta para establecer que había sido agredida sexualmente.

En otro punto, la defensa indicó que en cuanto a lo rendido por el elemento ministerial genera duda ya que dijo que fue a investigar a un domicilio con un dígito menos, es decir, en lugar de ir a visitar el numeral ***** , recabó evidencia del ***** , lo que se pudo ver en la imagen que recabo la Fiscalía.

*Argumento que resulta infundado, debido a que, no obstante que proporcionó diverso domicilio al establecido en los hechos materia de acusación, no se advierte que el mismo sea inexistente, pues de la declaración de las víctimas y de la parte ofendida se estableció que el numeral correcto del domicilio lo es ***** .*

En otro argumento, la defensa señaló que la señora ***** refirió que vio a la menor adolorida, cojeando, y a preguntas de la defensa manifestó que dedujo que había sido agredida, además su versión se contradice con el dicho de la menor en el sentido de la cantidad de personas que se encontraban en el interior del domicilio.

Argumento, que resulta inatendible consideración la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado, en cuanto al delito de equiparable a la violación, por otra parte en cuanto a las contradicciones que hizo referencia existieron, resultan infundados, puesto que, como ya quedó establecido, los medios de prueba adquieren veracidad al estar enlazados de una manera armónica con el resto del material probatorio.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **ABUSO SEXUAL** en perjuicio de las menores víctimas *****; así como también la **plena responsabilidad** a título de autor material de ***** , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no probarse más allá de la duda razonable, la existencia de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores** en perjuicio de ***** ni tampoco la existencia del delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la menor *****; es innecesario avocarnos al estudio de la plena responsabilidad que en la comisión que en dichos antisociales le pudiera corresponder a ***** , en consecuencia, lo procedente es dictar y se dicta **sentencia absolutoria**, en favor de ***** , por los citados delitos, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y esos delitos se refiere.

8. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 260, fracción II, consistente en una pena de 3 a 11 años de prisión, solicitando se imponga la pena mínima, la que solicitó se aumentara al doble en relación al artículo 269 primer párrafo.

Establecidas las posturas de las partes, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía en cuanto a imponer al sentenciado, la penalidad que expresamente contemplan los artículos antes aludidos del Código Penal vigentes a los momentos de los hechos, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales, tal como ya se ha expuesto; esto es, por lo que hace al delito de **Abuso Sexual**, la pena prevista por el artículo **260 fracción II**, del Código penal en mención, que va de 3 a 11 años de prisión, pena que deberá aumentarse al doble por la agravante acreditada prevista en el artículo **269 primer párrafo** del citado ordenamiento penal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

CO000068422188

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debiéndose aplicar las reglas del **concurso real o material de delitos**, en los términos que establecen los artículos 36 y 76 del Código Penal del Estado, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, la que se aumentará al sumar la correspondiente al delito adicional, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente para el delito concursado, hasta el término medio aritmético de la sanción del mismo; dado que se cometieron esos dos ilícitos en actos distintos, sin que se haya pronunciado aún sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos se encuentre prescrita.

9. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso, por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al numeral 410 del Código Adjetivo de la materia, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyó en el ánimo de la juzgadora para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas de los delitos y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, la fiscalía solicitó de que se considerara en el sentenciado un grado de culpabilidad mínimo. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas y no fue debatida por la defensa.

Una vez escuchadas las posturas de las partes, el suscrito juzgador estima improcedente la petición de la fiscalía consistente en colocar al acusado en un grado de culpabilidad mínima, consecuentemente, se considera al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud

de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, al considerarse como delito mayor, para efectos meramente de imposición de la sanción, el de **Abuso Sexual**, cometido en perjuicio de la menor ***** , se impone al sentenciado la pena de **3 años de prisión y multa de 100 cuota**, la cual se aumenta, al doble acorde a la **agravante** que se tuvo por acreditada, dando como total la imposición de una sanción de **6 años de prisión y multa de 200 cuotas**; la cual se aumenta por lo que hace al delito concursado de **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la menor***** con una sanción de **3 años de prisión y multa de 100 cuotas**, la cual se aumenta, al doble acorde a la **agravante** que se tuvo por acreditada, es decir, deberá de aumentarse 3 días por cada uno de ellos.

Penas que sumadas dan un total de **9 AÑOS Y 9 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 300 CUOTAS, equivalente a \$26.886.00 pesos**, a razón cada cuota de la unidad de medida y actualización vigente en el año en que dieron origen los hechos (*****), que era de \$89.62 pesos; siendo ésta la sanción que deberá cumplir el referido sentenciado *****; misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda **subsistente** la **medida cautelar** impuesta a ***** , consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en

¹⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



CO000068422188

CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico recomendado a la víctima *****; mientras que la defensa solicitó sea tomando en cuenta que la víctima ya tomó terapia psicológica desde, solicitando se deje a salvo su derecho para que lo haga valer en etapa de ejecución, ello considerando que no se cuenta con una cuantía del tratamiento sugerido. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas.

Al efecto, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la psicóloga ***** , que la víctima ***** resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como que, a razón de ello, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento, por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena** al sentenciado ***** , a pagar en favor de la víctima el concepto de reparación del daño, para que sea en la etapa de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el tramite incidental respectivo, el quantum de dicha reparación del daño.

No se pasa por desapercibido que la fiscalía no peticiono resarcir la reparación del daño en perjuicio de la menor víctima ***** , sin embargo, considerando que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena** al sentenciado ***** , a pagar en favor de la víctima el concepto de reparación del daño, para

¹¹ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

que sea en la etapa de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el quantum de dicha reparación del daño.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *****, en consecuencia:

Segundo: Se **condena** al acusado *****, a una pena de **9 AÑOS Y 9 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 300 CUOTAS, equivalente a \$26.886.00 pesos**; pena corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Cuarto: No se acreditó la existencia de los delitos de los delitos de **equiparable a la violación, atentados al pudor y corrupción de menores** en perjuicio de ***** ni tampoco la existencia del delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la menor *****, ni por ende, la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a *****, por lo que se dicta en favor del mismo **sentencia absolutoria**, dentro de la presente carpeta judicial. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000068422188

CO000068422188
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹² en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **JUAN ROBERTO ORTIZ PINTOR**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.